

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

Estudiada la demanda, conforme lo indica el artículo 82 del C.G.P., numeral 4. La demanda debe reunir: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Respecto de ello, se avizora que, en la pretensión primera, solicita una condena para proveer alimentos a su cónyuge, cuando el presente proceso versa sobre una demanda ejecutiva de alimentos de menores, razón por la cual se debe dar claridad a esta pretensión, misma que debe ser acorde a la presente demanda.

Así mismo se logra ver en el acápite de Derecho de la presente demanda, se citan normas como el artículo 397 del código general del proceso, el cual indico alimentos a favor del mayor de edad, situación que contrasta con el presente proceso ejecutivo de alimentos a menores, de igual maneras se cita la ley 75 de 1968 la cual ya ha sido reglamentada, por lo que se deberá indicar las normas vigentes. En igual sentido se observa una solicitud de alimentos provisionales, siendo que se está presentando un proceso ejecutivo de alimentos, lo cual no discierne con esta petición presentada por la parte actora, ya que dicha solicitud hace de parte de otra clase de proceso totalmente diferente al presente.

Ahora bien, en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, se señala como tramite a seguir el proceso "VERBAL SUMARIO" con base en el numeral 3° Art. 390 del C.G.P, el cual no corresponde al proceso aquí interpuesto (Ejecutivo de alimentos), para lo cual deberá darse aclaración al mismo ya que el presente proceso cursa con base en el artículo 422 del C. G. del P.

Por ultimo sería conveniente dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como la del demandado, allegando las evidencias correspondientes. En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos aquí señalados.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora YUDY ALEJANDRA VASQUEZ GUTIERREZ a través de apoderada en contra del señor ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, quien a su vez actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 expedida en Cartagena, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (01702) del (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría Primera del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 53925274, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 y en contra de AMANDA JULIETH MACIAS RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 53.925.274, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de **174.682,59**, unidades de Valor Real (UVR), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en la escritura pública N° (01702) del (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría Primera del Circulo Notarial de Soacha, que según su equivalencia en pesos al doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), equivale a CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.263.625) M/CTE.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la cantidad de **833,6660**, unidades de Valor Real (UVR), correspondiente al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos al doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), equivale a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTAVOS (**\$239.881,22**) M/CTE.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cantidad de **5805,7065**, unidades de Valor Real (UVR), correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar, causados desde el día 15 de junio de 2021 hasta el día 15 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en la escritura pública N° (01702) del (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) otorgada por la Notaría Primera del Circulo Notarial de Soacha, incorporado en el pagare N° 53925274, que según su equivalencia en pesos al doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), equivale a UN MILLON MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$1'670.549,08**) M/CTE.
- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$109.260,59**) M/CTE, correspondiente a la prima de seguro exigible que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.
- Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051-199999** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. INCIDENTE DESACATO A. DE TUTELA N° 2022 00076 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la acción de TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00020 00 de MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, en cabeza del Profesional Universitario **JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo del componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

**RESUELVE**

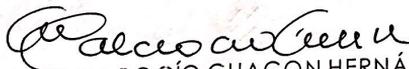
**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, en cabeza del Profesional Universitario **JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, procede el Despacho a dar aclaración al inciso tercero del Auto admisorio del día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en las presentes diligencias, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.*

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el inciso tercero del auto admisorio antes mencionado, dice lo siguiente: *"Del inicio del presente proceso comuníquesele al señor Defensor de familia del lugar y a la Interpol para lo de Ley"*; ahora bien, el Despacho aclara y adiciona el anterior inciso del auto admisorio de la presente demanda en los siguientes términos:

Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor MAIKOL STIVEN RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. N° 1.072.195.903 expedida en Sibaté, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

Por Secretaría, librese los oficios correspondientes, comunicando dicha medida.

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, procede el Despacho a dar aclaración al inciso tercero del Auto admisorio del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en las presentes diligencias, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.*

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el inciso tercero del auto admisorio antes mencionado, dice lo siguiente: *"Del inicio del presente proceso comuníquesele al señor Defensor de familia del lugar y a la Interpol para lo de Ley"*; ahora bien, el Despacho aclara y adiciona el anterior inciso del auto admisorio de la presente demanda en los siguientes términos:

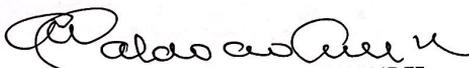
Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor LUIS FELIPE TORRES SANCHEZ identificado con C.C. N° 1.033.706.854 expedida en Bogotá D.C., con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes, comunicando dicha medida

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHÁ ROCIO CHACON HERNANDEZ